Número de expediente:

RR/0720/2024

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia del Estado

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Información sobre señalamientos de prohibición dentro de las instalaciones de la Fiscalía.

¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de inexistencia de información

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado respondió que no existe registro de señalamientos en los términos solicitados.

¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 22 de mayo de 2024

Se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad.

"La democracia sólo es posible con el acceso fácil a la información y las buenas comunicaciones. Y la tecnología es una forma de facilitar las comunicaciones". Tom Clancy

Recurso de Revisión número:**RR/0720/2024**
Asunto: **Se resuelve,en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia del Estado**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **22-veintidós de mayo de 2024-dos mil veinticuatro. -**

Resolución definitiva del expediente **RR/0720/2024,** donde por una parte se **confirma** la respuesta otorgada por la **Fiscalía General de Justicia del Estado** de conformidad al artículo 176, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. **-Ley de Transparencia del Estado.** **-Ley que no rige.**	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. **-La Autoridad.** **-La Fiscalía.**	Fiscalía General de Justicia del Estado
-El particular **-El solicitante**	El Recurrente

-El peticionario **-La parte actora**	

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 13 de marzo de 2024, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 04 de abril de 2024,el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 08 de abril de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 10 de abril de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0720/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 23 de abril de 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos que obran en el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 29 de abril de 2024, se señaló las 12:30 horas del 07 de mayo de 2024, a fin de que tuviera

verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO.Calificación de Pruebas. El 07 de mayo de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 17 de mayo de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las

causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA[1]."**Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

"1 INFORME EL SUJETO OBLIGADO, SI CUENTAN CON SEÑALAMIENTOS COLOCADOS PARA HACER PUBLICAS LAS RESTRICCIONES AL MOMENTO DE INGRESAR A LAS INSTALACIONES DE LA FISCALIA ANTICORRUPCION A PARTIR DEL AREA DE RECEPCIÓN *2 EN CASO AFIRMATIVO DE LA RESPUESTA ANTERIOR, DESCRIBA CUALES SON Y EN QUE CONSISTE CADA UNO DE ELLOS."*

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo que se menciona enseguida:

[1]Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363. (Se consultó el 17 de mayo de 2024).

"(…)

Respuesta:

No existen registro de señalamientos en los términos suscritos por el promovente.

Fuente de Información: ***Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.***

(…)"

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **"La declaración de inexistencia de información",** siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracciónll del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado[2].

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló básicamente que el sujeto obligado niega la información, pero no adjunta el acuerdo de inexistencia.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

[2]Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: […] V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; […]

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 23 de abril de 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

(a) Defensas

- Que el sujeto obligado brindó respuesta puntual y completa a lo peticionado. Luego entonces, nos sorprende que no obstante de haber emitido la respuesta correspondiente en su totalidad, el ahora quejoso se esté inconformando, puesto que la información solicitada ya le fue brindada de manera puntual y la inconformidad no tiene relación con la información proporcionada en la respuesta.

- Debe destacarse que si bien es cierto la fracción V del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Nuevo León, impone a Órganos Autónomos, como lo es esta Fiscalía, la obligación de rendir información estadística a quien lo requiera, cierto también lo es que la disposición normativa en comento, no prevé en ninguna de sus fracciones la obligación de rendir información respecto a reglamentos de accesos a las Instalaciones de la Fiscalía Anticorrupción a que se refiere la parte recurrente, y al nunca haber existido los mismos se hace innecesario dictar acuerdo de Inexistencia, pues no tenemos el deber legal que generar esa información.

- En este mismo orden de ideas debe señalarse, que los términos en los que se brinda la información requerida por el recurrente, equivale a una respuesta igual a "0" registros, es por lo que, atendiendo a diversos Criterios dictados por el INAI, se sostiene por parte de esta Fiscalía la ausencia de necesidad de decretar acuerdo de inexistencia, como criterio orientador.

- En resumen, no todo lo que se informa que no existe, conlleva a decretar la inexistencia de la información; para que proceda esto último, se tienen que dar algunas de las condiciones legales, que marca la ley, la primera sería que acuerdo a las facultades legales o atribuciones, tuviéramos la obligación de generar esa información y la misma no se haya ejercido, y/o la segunda que existiera evidencia para acreditar que la información solicitada sí existía y la falta posterior de la misma. Sin cualquiera de estas 2-dos hipótesis, no procede decretar la inexistencia.

(b) Pruebas

1) Informe justificado, y

2) Oficio no. D 151-D/2021

(c) Alegatos.

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiara la causal de procedencia consistente en: **“La declaración de inexistencia de la información”.**

Ensíntesis de lo anterior, se tiene que al recurrente le agravia porque le fue negada la información y que no le fue entregada el acuerdo de inexistencia de información.

El sujeto obligado, al rendir su informe justificado menciona que la fracción V del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, impone a Órganos Autónomos, la obligación de rendir información estadística a quien lo requiera, cierto también lo es que la disposición normativa en comento, no prevé en ninguna de sus fracciones la obligación de rendir información respecto a reglamentos de accesos a las Instalaciones de la Fiscalía Anticorrupción a que se refiere la parte recurrente, y al nunca haber existido los mismos se hace innecesario dictar acuerdo de Inexistencia, pues no tenemos el deber legal que generar esa información.

En esa misma postura, la autoridad señala que no todo lo que se informa que no existe conlleva a decretar la inexistencia de la información, para que proceda esto último, se tienen que dar algunas de las condiciones legales, que marca la ley, la primera sería que acuerdo a las facultades legales o atribuciones, tuviéramos la obligación de generar esa información y la misma no se haya ejercido, y/o la segunda que existiera evidencia para acreditar que la información solicitada sí existía y la falta posterior de la misma. Sin cualquiera de estas 2 hipótesis, no procede decretar la inexistencia.

En principio, resulta importante verificar si la autoridad tiene la obligación o facultad de tener en sus archivos la información peticionada por el recurrente.

Primero, debe tenerse en mente que el artículo 18 de la Ley de la materia de Transparencia, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y el artículo 19, dispone que se puede presumir que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, y en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Al respecto, se tiene que la *Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León*[3], establece en su artículo *19* que, para el ejercicio de sus facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción podrá integrarse por diversas unidades administrativas, las cuales tendrán un titular que dependerá directamente del Fiscal Especializado en Combate a la

[3] Página electrónica https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_fiscalia_general_de_justicia_del_estado_de_nuevo_leon/ (consultada el día 17 de mayo de 2024)

Corrupción, independientemente de las demás que disponga el Reglamento Interno de la Fiscalía General, en el cual se establece el tipo, especialidad, funciones y atribuciones de las unidades administrativas a que se refiere este artículo, así como las facultades y obligaciones de quienes los integren.

Por otra parte, en el numeral 24 de esa misma Ley Orgánica, se contienen las facultades conferidas al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.

Asimismo, es de mencionar que el *Reglamento Interno de la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León*[4], en los numerales 24, 25, 26, 27 y 28 se estipulan las competencias, facultades y atribuciones de las unidades administrativas con las que cuenta esa Fiscalía Especializada.

Antes de continuar, se estima necesario recordar que el particular requirió que *se le informara si el sujeto obligado cuenta con señalamientos colocados para hacer públicas las restricciones al momento de ingresar a las instalaciones de la fiscalía anticorrupción a partir del área de recepción, y de ser afirmativa la respuesta, se le describiera cuales son y en qué consiste cada uno de ellos.*

Con lo anterior en mente, y luego de haber realizado una lectura exhaustiva a los preceptos legales mencionados en párrafos que preceden, esta Ponencia no advierte alguna disposición expresa que refiera sobre la regulación de señalamientos sobre restricciones para ingresar a las instalaciones de esa Fiscalía.

No menos importante es mencionar que la Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León, en su artículo 1, establece que dicha Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular las acciones que en materia de protección civil se lleven a cabo en el estado, **siendo su observancia de carácter obligatorio para las autoridades, organismos,**

[4] Página electrónica https://fiscalianl.gob.mx/reglamento-interno-fgjnl (consultada el 17 de mayo de 2024)

dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general, para todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten, o transiten en la Entidad.

De lo anterior, es posible considerar que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción encuadra dentro de las autoridades que se encuentran obligadas a observar el contenido de esa Ley, por lo que, de acuerdo con el numeral 45 de dicha Ley, tiene la obligación de contar permanentemente con un programa específico de Protección Civil, Plan de Contingencias, el cual deberá estar autorizado y supervisado por la Dirección de Protección Civil o la unidad municipal según corresponda.

Y, por otro lado, deberá colocar en sitios visibles, equipos de seguridad, señales preventivas e informativas y equipo reglamentario, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley en cita.

Sin embargo, los señalamientos y avisos informativos a que se encuentra conminado son en materia de prevención de riesgos provocados por agentes de origen natural o humano, los cuales permiten a la población identificar y comprender los mensajes de información, precaución, prohibición y obligación.

Bajo tales consideraciones, no se advierte que dentro de las facultades competencias y funciones, que le corresponde a esa Fiscalía a través de sus unidades administrativas se encuentre alguna obligación para contar con señalamientos sobres restricciones para ingresar a sus instalaciones.

Por lo anterior, esta Ponencia le asiste la razón al sujeto obligado, al declarar la inexistencia de la información, pues derivado de las Leyes que lo regulan no se desprende que deba contar con la información en sus archivos, por tanto, al no haber una disposición que la obligue a generar y/o contar con dicha información, no es necesario que el Comité de Transparencia confirme

formalmente su inexistencia. Sirve de Apoyo a lo anterior el siguiente criterio 007/2017, emitido por el Pleno del INAI, de rubro y texto:

> **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

En consecuencia, deviene **infundada** la causal de procedencia propuesta por el particular consistente en la declaración de inexistencia de información.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **confirmar** la respuesta de la **Fiscalía General de Justicia del Estado**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción II, 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III y IV, 176, fracción ll, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **confirma** la respuesta de la la **Fiscalía General de Justicia del Estado,** en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA,** de la ConsejeraPresidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **22-veintidós de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.